



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00038-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00038-00
Demandante	FIDIAS JOSE PEREZ CUESTA
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0051

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 03 de marzo de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho al día siguiente, el señor FIDIAS JOSE PEREZ CUESTA, promovió acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor FIDIAS JOSE PEREZ CUESTA.
- 2-Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del fallo de tutela, resuelva de fondo la solicitud que le elevó el día 08 de octubre de 2019.
- 3-Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – CARTAGENA, que realice la verificación, estudio y si es necesario la visita de inspección ocular lo más pronto posible a el predio de la accionante, con el objeto de efectuar el trámite correspondiente.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 08 de octubre de 2019, elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicitando la inscripción de posesión y asignación de referencia catastral de un bien inmueble, y mediante misiva de fecha 17 de octubre de 2019, dicha entidad tan solo le responde lo siguiente: *se "ha asignado al funcionario para la verificación estudio y si es necesario realizar visita de inspección ocular al predio para realizar el trámite correspondiente a que haya lugar de acuerdo de acuerdo a las normas catastrales. La presente comunicación informa del cambio de petición a trámite de conservación y no constituye una respuesta de fondo"*; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

IGAC

En atención al requerimiento que se le hizo, manifestó que *"se realizó una revisión de los antecedentes administrativos, y se pudo verificar que mediante oficio N°. 1132020EE1327 del 6 de*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00038-00**

marzo de 2020, se le manifestó al accionante en síntesis que en aras de no violar el Derecho de Defensa y Debido Proceso, es necesario comunicar a los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran en el área de terreno que hacen parte de la superposición del polígono señalado para que alleguen a esta entidad los documentos jurídicos soportes que consideren o que sobre estos tuvieren, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Así mismo, se dispone que se proceda a realizar estudio por parte del área jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y si es el caso se programará visita de identificación predial catastral en la que deberá participar a estar presente el peticionario y los propietarios o poseedores de predios que se superponen con el predio objeto de la solicitud y que se encuentren con derechos sobre el área de dichos predios.”

Como prueba de lo anterior, allegó el oficio N°. 1132020EE1327 del 6 de marzo de 2020, con constancia de envío al correo electrónico indicado por el accionante en el libelo de tutela.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 03 de marzo de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, vulnera el derecho fundamental de petición del señor FIDIAS JOSE PEREZ CUESTA, representada en la solicitud que elevó 08 de octubre de 2020, mediante la cual solicitó la inscripción de la posesión y asignación de referencia catastral de un bien inmueble.

TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el IGAC es congruente con la solicitud que le fue elevada, toda vez que, frente a la petición para que procediera a la inscripción de posesión y asignación de referencia catastral de un bien inmueble, el IGAC, responde que es necesario





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00038-00

vincular a dicho trámite a los propietarios o poseedores de predios que se superponen con el predio objeto de la solicitud para que prueben y hagan valer sus derechos, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la

¹ Corte Constitucional. sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00038-00

respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor FIDIAS JOSE PEREZ CUESTA, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del fallo de tutela, resuelva de fondo la solicitud que le elevó el día 08 de octubre de 2019, así mismo, que realice la verificación, estudio y si es necesario la visita de inspección ocular lo más pronto posible a el predio de la accionante, con el objeto de efectuar el trámite correspondiente.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 08 de octubre de 2019, elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicitando la inscripción de posesión y asignación de referencia catastral de un bien inmueble, y mediante misiva de fecha 17 de octubre de 2019, dicha entidad tan solo le responde lo siguiente: se *“ha asignado al funcionario para la verificación estudio y si es necesario realizar visita de inspección ocular al predio para realizar el trámite correspondiente a que haya lugar de acuerdo de acuerdo a las normas catastrales. La presente comunicación informa del cambio de petición a trámite de conservación y no constituye una respuesta de fondo”*; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A su turno, el IGAC manifestó que *“se realizó una revisión de los antecedentes administrativos, y se pudo verificar que mediante oficio N°. 1132020EE1327 del 6 de marzo de 2020, se le manifestó al accionante en síntesis que en aras de no violar el Derecho de Defensa y Debido Proceso, es necesario comunicar a los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran en el área de terreno que hacen parte de la superposición del polígono señalado para que alleguen a esta entidad los documentos jurídicos soportes que consideren o que sobre estos tuvieren, de acuerdo a los argumentos expuestos.*

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00038-00**

Así mismo, se dispone que se proceda a realizar estudio por parte del área jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y si es el caso se programará visita de identificación predial catastral en la que deberá participar a estar presente el peticionario y los propietarios o poseedores de predios que se superponen con el predio objeto de la solicitud y que se encuentren con derechos sobre el área de dichos predios."

Como prueba de lo anterior, allegó el oficio N°. 1132020EE1327 del 6 de marzo de 2020, con constancia de envío al correo electrónico indicado por el accionante en el libelo de tutela.

Pues bien, este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 08 de octubre de 2019, el accionante, elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicitándole la inscripción de posesión y asignación de referencia catastral de un bien inmueble. FI 8.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que, el día 09 de marzo de 2020, es decir, estando en trámite la presente acción de tutela, el IGAC le dio respuesta a la petición de la accionante y se la envió a su correo electrónico de comunicación luisgm282007@yahoo.com, en la cual se le *manifestó al accionante en síntesis que en aras de no violar el Derecho de Defensa y Debido Proceso, es necesario comunicar a los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran en el área de terreno que hacen parte de la superposición del polígono señalado para que alleguen a esta entidad los documentos jurídicos soportes que consideren o que sobre estos tuvieren*" y una vez se reciba dicha documental, "se procederá a realizar estudio por parte del área Jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Bolívar, y si es el caso se programará Visita de Identificación Predial Catastral, en la que deberá participar o estar presente el peticionario y los propietarios o poseedores de predios que se superponen con el predio objeto de la solicitud y que se encuentren con derechos sobre el área de dichos predios" (ver folios 20-23)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la respuesta dada por el IGAC es congruente con la solicitud que le fue elevada, toda vez que, frente a la petición para que procediera a la inscripción de posesión y asignación de referencia catastral de un bien inmueble, el IGAC, responde que es necesario vincular a dicho trámite a los propietarios o poseedores de predios que se superponen con el predio objeto de la solicitud para que prueben y hagan valer sus derechos, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00038-00

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMIGUEZ

Juez